



Informe Secretarial.

A su despacho el presente incidente de desacato impetrado por la señora ANA CAROLINA NIEBLES MIRANDA actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES contra la NUEVA EPS, informándole que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio once (11) de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2022-00156 (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE	ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES
ACCIONADO	NUEVA EPS
DERECHOS	SALUD INTEGRAL Y VIDA DIGNA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).-

AUTO

Se procede acerca del incidente de desacato instaurado por la señora ANA CAROLINA NIEBLES MIRANDA actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES contra la NUEVA EPS., en cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 16 de junio del año en curso, proferida por este despacho.

ACTUACION PROCESAL

Tenemos que en el presente caso, la señora ANA CAROLINA NIEBLES MIRANDA actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES, instauto INCIDENTE DE DESACATO contra la NUEVA EPS, tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 16 de junio del presente año, proferid por este despacho, solicitud que resulta procedente de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al desacato de la orden de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Es por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho de incumplimiento.

sobre la naturaleza jurídica del incidente de desacato, en materia de derechos fundamentales, ha precisado la Corte Constitucional, en Sentencia T-512/11, del MG. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, que:

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las ordenes de tutelas mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien dentro de los objetivos del incidente de desacato esta sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y por ende, la PROTECCION de los derechos fundamentales con ella protegidos". (Subraya y negrilla fuera del texto).

En el caso sub examine, se observa que el día 28 de junio del 2022, mediante memorial allegado al correo institucional de este despacho se recibió solicitud de incidente de desacato, contra la accionada NUEVA EPS, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 16 de junio de la presente anualidad, por lo que a fecha 29 de junio de 2022 se requirió al Superintendente nacional Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, para que en el termino de 24 horas procediera a requerir a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, para que diera cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 16 de junio de 2022, proferido por este despacho judicial; y también se requirió a la NUEVA EPS, para que diera cumplimiento de manera inmediata a la orden impartida en el auto de fecha 16 de junio del presente año o de haberlo hecho aportara prueba de ello.

Teniendo en cuenta que una vez vencido el termino, se recibió respuesta al requerimiento previo, donde la accionada NUEVA EPS manifestó que, la entidad garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud; que adicionalmente como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente.

Que frente a lo ordenado en el fallo de tutela, el área técnica de salud de NUEVA EPS informo lo siguiente:

TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE DEL NIÑO AUTISTA: AFILIADO CON CITA POR NEUROLOGIA PEDIATRICA PARA LA FECHA 18 DE JULIO DE 2022, ESTO CON EL FIN DE ACTUALIZAR ORDENAMIENTOS DE TERAPIAS DE REHABILITACION LAS CUALES SON DE FECHA 29/11/2021, EN ESPERA DE RESPUESTA DE IPS PRIMARIA.

Por lo anterior, al resultar claro que el derecho fundamental amparado por el fallo de tutela, no se encontraba satisfecho por parte de la entidad accionada, entonces encontro razón este despacho para abrir incidente de desacato mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, a efectos de que procediera a darle cumplimiento inmediato.

Posteriormente, y dentro del termino para decidir, el día 8 de julio de 2022, se recibió respuesta de parte de la accionada NUEVA EPS, en donde la Dra. NATALI GUTIERREZ CALDERON, en su calidad de apoderada especial de la accionada manifestó que, siempre ha sido política de la entidad acatar en debida forma los fallos de tutela proferidos, a favor de sus usuarios, sin que sea la excepcion el caso de ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES.

Que en consideracion a que la orden medica adjunta por la accionante correspondiente a noviembre de 2021, es decir, que tiene mas de siete mes y se requiere concepto medico actual respecto de las terapias que a realizar al afiliado se debio de programar cita con especilista en neurologia pediatria la cual inicialmente se habia programado para el 18 de julio de la presente anulidad, no obstante la premura de iniciar la atencion medica se solicito adelantar valoracion medica la cual fue PROGRAMADA PARA EL 11 DE JULIO, A LAS 10:00 AM, con el fin de tener conocimiento del plan de manejo requerido en la actualidad por el afiliado.

De: Citas HUN <citashun@uninorte.edu.co>
Enviado el: miércoles, 6 de julio de 2022 9:17 a. m.
Para: Anays Elena Diaz Padilla; Zully del Carmen Garces Molinares; Fundación Hospital Universidad del Norte; Lucy Paola Garcia Cantillo
CC: Genis Esther Cabeza Mendoza; Alcira Patricia Pacheco Fontalvo
Asunto: RE: URGENTE /INCIDENTE DE DESACATO /TUTELA /ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES CC. RC 1043192179

Cordial saludo, Sr(a)

ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES

Deseando se encuentre bien,

Me permito informarle que su cita se reprogramó para:

Fecha: Lunes 11 de Julio del 2022
Hora: 10:00 AM
Doctor(a): LILIA SOFIA SANCHEZ AGUILAR
Especialidad: NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA
Numero de cita: 1176163
Lugar de atención: Consulta Externa Sede Hospital Universidad del Norte.

Que así mismo, en comunicación con la IPS OLIMPUS informa que el afiliado se encontraba recibiendo atención en terapias, pero dejó de asistir, recalca la necesidad de que sea valorado por especialista en neurología pediátrica la cual ya se encuentra programada y remite programa de citas así:

De: JAIRO TOMAS VILLALOBOS HERRERA <jvillalobos23@gmail.com>
Enviado el: viernes, 1 de julio de 2022 11:00 a. m.
Para: Anays Elena Diaz Padilla
CC: COMERCIAL
Asunto: Re: REQUERIMIENTO / ALESSANDRO PALMA RC 1043192179

Anays

Muy buenos días.

Se revisa el caso y se logra notificar que toda subespecialidad pediátrica hace parte de la EPS, asignar prestador ya que nuestro IPS no tiene contratado nada con esta subespecialidad, por otro lado el caso del niño ALESSANDRO JOSÉ PALMA NIEBLES, él venía asistiendo a sus terapias, pero de un momento a otro dejó de asistir, en todo caso se envían citas para reiniciar el tratamiento respectivo.

Identificación 1043192179 - RC
Nombre Paciente ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES
Profesional ADRIANA MARGARITA SERPA PIANETA
Fecha de Cita 06 de Julio de 2022
Hora 08:45 am
TERAPIA OCUPACIONAL.

Identificación 1043192179 - RC
Nombre Paciente ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES
Profesional CONSUELO SANDOVAL MORENO
Fecha de Cita 06 de Julio de 2022
Hora: 09:00 am
FONOAUDIOLOGIA

Identificación 1043192179 - RC
Nombre Paciente ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES
Profesional LILIA FERNANDA MARTINEZ BARANDICA
Fecha de Cita 06 de Julio de 2022
Hora: 01:00 pm
TERAPIA FISICA

Sede calle 21 no 19-29 soledad.

Agradezco la atención prestada a la presente,



JAIRO TOMAS VILLALOBOS HERRERA
Ingeniero de Sistemas
Especialista Gerencia de Sistemas de Información.
Celular 3022256757

Ahora bien, cabe precisar que en el fallo de junio 16 de 2022 se resolvió TUTELAR los derechos fundamentales a la salud integral y vida digna, del menor ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES vulnerados por la NUEVA EPS y en consecuencia ordenó a la accionada para que procediera a ordenar a quien correspondiera autorizar la orden de remisión a una nueva IPS para la prestación de los servicios de FONOAUDIOLOGIA, SALUD OCUPACIONAL y PSICOLOGIA en las forma en que le fueron prescritas las terapias de rehabilitación al menor ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES en la historia clínica No. RC 1043192179 de fecha 29/11/21.

De acuerdo a lo anterior, se deja constancia que en la fecha, en atención al informe rendido por la EPS accionada, el despacho se comunicó con la madre del menor ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES, señora ANA CAROLINA NIEBLES MIRANDA, para constatar que en efecto el niño hubiera sido atendido el día de hoy, tal como estaba previsto por la accionada, obteniendo como respuesta que en efecto fue atendido por el especialista en neurología, y le fueron autorizadas las ordenes para las terapias requeridas, que fue necesaria una nueva valoración toda vez que, la orden medica que ella tenia era del mes de noviembre de 2021.

En estas condiciones, de conformidad con el informe rendido, con las pruebas aportadas al expediente y con lo manifestado por la señora ANA CAROLINA NIEBLES MIRANDA, resulta claro que los derechos fundamentales amparados por el fallo de tutela, se encuentran satisfechos como quiera que la accionada cumplió a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2022.

En ese orden de ideas se está en presencia de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad del incidente de desacato de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

En tal virtud refluge entonces, que se ha superado el hecho generador de la acción de tutela de fecha 16 de junio de 2022 y en consecuencia se ABSTIENE el despacho de sancionar, por lo que se archivara.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar superado el hecho generador de la acción de tutela de fecha 16 de junio de 2022 y en consecuencia, se ABSTIENE del despacho de proseguir con el trámite del presente incidente de desacato, en razón a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVESE el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

Rad. 2022-00156